



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002-00583- 2017-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: WILSON MEJIA GUTIERREZ.

DEMANDADO: AKEMIS ARGUELLO MEDINA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por el señor WILSON MEJIA GUTIERREZ en contra de la señora AKEMIS ARGUELLO MEDINA para proferir sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

-Que los señores WILSON EDUARDO MEJIA GUTIERREZ y AKEMIS ARGUELLO MEDINA, contrajeron matrimonio civil el día 05 de enero del año 2013 en la Notaria Primera de Soledad.

-Que dentro del matrimonio se procreó una hija de nombre MIA ANAHI MEJIA ARGUELLO, nacida el día 28 de Octubre de 2013.

-Que los señores WILSON EDUARDO MEJIA GUTIERREZ y AKEMIS ARGUELLO MEDINA, presentaron demanda de divorcio civil de común acuerdo, divorcio que fue decretado por este juzgado en sentencia proferida el día 15 de febrero del 2018.

-Que la sociedad conyugal se encuentra sin liquidar, y no existen bienes muebles ni inmuebles.

PRETENSIONES: Se solicita lo siguiente:

-Que se liquide la sociedad conyugal existente entre los señores WILSON EDUARDO MEJIA GUTIERREZ y AKEMIS ARGUELLO MEDINA.

Que se solicita el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

ACTUACION PROCESAL

- Se admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley, mediante proveído calendarado septiembre seis (06) del año 2018; notificado por estado 121 de fecha 07 de septiembre de 2018, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso, y ordenándosele el emplazamiento por medio de edicto a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.
- Posteriormente mediante auto calendarado diciembre cinco (05) de 2018, efectuadas las publicaciones de ley, se efectuó el registro del emplazamiento referido, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se aceptó la sustitución de poder presentada por la Sra. AKEMIS ARGUELLO MEDINA, y en consecuencia, se reconoció al Dr. William Arturo Arias Rodríguez, para los fines del poder conferido.
- Mediante auto de fecha enero veintinueve (29) del año 2019, se fijó fecha para el día 22 de febrero de 2019, a las 11:00 p.m., para que se llevara a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, la cual no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, dado que manifiesta que existen una serie de activos pendientes por relacionar.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, se accedió al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, y en consecuencia, se resolvió, oficiar a la oficina de prestaciones sociales de la Armada Nacional de Colombia y a la Caja de Honor, a fin de que certificaran dentro de los tres (3) siguientes al recibido del oficio lo siguiente: Los valores prestacionales correspondientes a las cesantías, ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, excedentes financieros en intereses causados en favor del señor WILSON EDUARDO MEJIA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 80'802.707 como empleado activo de la Armada Nacional de Colombia en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 al mes de febrero del año 2018, y se fijó el día 12 de Julio de 2019, a la 1:30 P. M., para llevar a cabo audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del proceso referenciado, atendiendo las prescripciones del art. 501 del C.G.P.

- En la hora y fecha fijada se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentado por la parte demandante así:

-	ACTIVO SOCIAL.	
-	CESANTIAS (\$10.288.068)	
-	INTERESES DE CESANTÍAS	(\$ 4.471.842)
-	AHORROS CAJA DE HONOR	(\$ 4.696.584)
-	Total activos	(\$19.456.494)
-	PASIVO SOCIAL	
-	Tarjeta de crédito No. 454077961543285	(\$2.300.000)
-	Tarjeta de crédito No. 450477629976508	(\$1.342.324)
-	Tarjeta de crédito No. 5187614092672718	(\$1.300.117)
-	Tarjeta de crédito Banco BBVA No. 2680	(\$1.000.000)
-	TOTAL PASIVOS:	(\$5'942.995)
-	TOTAL LIQUIDACION:	(\$13'513.499)

Del inventario y avalúo presentado se dió traslado en esa misma audiencia al apoderado judicial de la parte demandada, quien manifestó estar de acuerdo con la apoderada judicial de la contraparte, de las tres tarjetas excepto lo de la tarjeta de crédito No. 2680 por valor de \$1'000.000, por no tener prueba o certificación que exalte la existencia de esa deuda al momento de existir la sociedad conyugal, luego al revisar los documentos aportados como pruebas de los inventarios se cerciora que la deuda si está comprendida en la vigencia de la sociedad conyugal y la acepta como tal, coadyuvando de esta manera el inventario de activos y pasivos realizado por la apoderada judicial de la parte actora, advirtiéndose que no se hizo presente ninguna persona de las establecidas en el artículo 1312 del C.C. y una vez vencido el término del traslado verificando que contra él no se interpuso objeción alguna, el juzgado procedió a APROBAR la anterior diligencia de inventarios y avalúos practicada en el referido proceso.

En esa misma diligencia, los apoderados judiciales de las partes, solicitan se decrete la partición nombrándose a ellos como partidores de los bienes de esta liquidación, a lo cual la señora juez Accede por ser procedente, ordenándose que ello se haga en un término de diez (10) días.

- Elaborado el trabajo de partición encomendado, y allegado el día 29 de julio de 2019, mediante providencia de calendado agosto veintisiete (27) del año 2019, se corrió traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 del Código General del Proceso.
- Mediante proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2020, se ordenó al partidor reajustar o rehacer el trabajo de partición, dentro del término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo reseñado en dicha providencia.

- Mediante escrito allegado el día 09/11/2021 (15:05) a través del correo electrónico diamacer63@hotmail.com, se allega los reajustes realizados al trabajo de partición encomendado, el cual también fue allegado a través del correo electrónico willart_20@hotmail.com, en la misma fecha.
- Y posteriormente mediante escrito allegado el día 10/11/2021 (16:07) a través del correo electrónico willart_20@hotmail.com, se allega nuevamente el trabajo de partición, y se manifiesta que se deje sin efecto el presentado el día 09 de noviembre de 2021, dado que contenía un error de transcripción en el filio N°4.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículos 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidador), artículo 508 (Reglas para el partidador), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó a los apoderados judiciales de las partes, quienes mediante escrito de fecha veintinueve (29) de Julio del 2019, presentaron el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

- **ACTIVO SOCIAL.**
- **CESANTIAS** **\$10.288.068)**
- **INTERESES DE CESANTÍAS** **(\$ 4.471.842)**
- **AHORROS CAJA DE HONOR** **(\$ 4.696.584)**
- **Total activos** **(\$19.456.494)**
- **PASIVO SOCIAL**
- **Tarjeta de crédito No. 454077961543285** **(\$2.300.000)**
- **Tarjeta de crédito No. 450477629976508** **(\$1.342.324)**
- **Tarjeta de crédito No. 5187614092672718** **(\$1.300.117)**
- **Tarjeta de crédito Banco BBVA No. 2680** **(\$1.000.000)**
- **TOTAL PASIVOS:** **(\$5'942.995)**

Respecto al trabajo de partición formulado por los apoderados judiciales de las partes, tenemos que en él se adjudica a cada cónyuge la Porción correspondiente, los partidores designados efectuaron su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada cónyuge correspondientes equivalentes al 50% sobre los bienes objeto de partición, si bien con respecto a la asignación de la respectiva hijuela de activos, es importante precisar que en lo relativo al concepto de los dineros causados por cesantías, al parecer por error de transcripción se asignó como activo a cada ex cónyuge por ese concepto el valor de \$6.75.749, siendo lo correcto el valor de \$5.144.034, suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total de \$10.288.068, tal como quedó fue presentado en la diligencia de inventario y avalúos de fecha veintinueve (29) de Julio del 2019, por lo cual se tendrá el valor de \$5.144.034, equivalente el cincuenta por ciento (50%) por concepto de cesantías para cada ex cónyuge. Igualmente fue elaborada las hijuelas de pasivos, la cual fueron adjudicadas en un 50% para cada cónyuge para cancelarla, habida cuenta que en la parte introductoria de lo que conforma el activo social se establece en la partida primera la cantidad de \$10.288.068 por ese y que sumados todos los conceptos adjudicados mitad por mitad a cada ex cónyuge, igualmente se correlaciona con esta suma.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, formulado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores: WILSON MEJIA GUTIERREZ y AKEMIS ARGUELLO MEDINA radicado en este despacho en fecha 16 de agosto del 2018.- Por lo anterior se considera liquidada dicha sociedad conyugal.
2. Protocolizar el trabajo de partición y la presente decisión en una Notaria de esta municipalidad, de lo cual se dejara constancia en el expediente (Art. 509 inciso 2° numeral 7°).
3. Inscríbase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
4. ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que se hubieren decretado dentro de este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.
5. Expídase copias auténticas del inventario y avaluó de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia

